

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO FAJARDO VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00139-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 fue surtida el 28 de febrero de 2018¹ y como quiera que se declaró fallida, procede este Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en contra de la sentencia de Primera Instancia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)² proferida por el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria³ de carácter condenatorio.

Lo anterior, no sin antes advertir que el hecho que no se haya aportado la certificación del comité de conciliación, a través de la cual la entidad demandada determinó no conciliar dentro del presente asunto, tal circunstancia no impide resolver sobre la concesión del recurso de apelación, conforme se advirtió en la citada audiencia, asunto que ya fue objeto de estudio por este despacho en providencia de fecha 19 de agosto de 2016, dentro del radicado 50001-23-31-000-2008-00146-00, en donde concluyó respecto al parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que *“la inasistencia a la audiencia es la única razón por la que el juez puede declarar desierto el recurso de apelación contra las sentencias condenatorias. La norma transcrita no consagra que los apoderados de las entidades públicas deban acudir a la audiencia de conciliación con la facultad expresa para conciliar, so pena de que el recurso se declare desierto; así mismo, el artículo ibídem no establece que si no se acredita la facultad para conciliar, el recurso de alzada puede ser declarado desierto, en consecuencia, sólo la inasistencia a la audiencia de conciliación da lugar a que se declare desierto el recurso de apelación.”*

Consecuente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en contra de la providencia dictada por la Sala

¹ Folio 285 a 286 del cuaderno 02.

² Folios 261 a 273, *ibídem*.

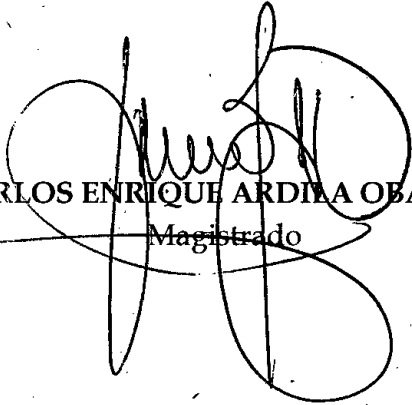
³ Creada mediante Acuerdo PCS17-10693 del 30 De Junio de 2017.

Acción: Acción De Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00139-00
Auto: Concede apelación

Transitoria del Tribunal Administrativo el treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción De Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00139-00
Auto: Concede apelación

Jvrr